Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, congruente motivada con las pretensiones У oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. En el presente caso, esta Sala Suprema, advierte que el pronunciamiento adolece de una insuficiente motivación y transgrede lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no verificarse la valoración de los medios probatorios en forma conjunta y razonada, toda vez que los cuatro comprobantes de pago correspondiente a las cuotas N°39, 40, 41 y 42 (fo lios 49-52) no han sido apreciados conforme corresponde; asimismo se advierte de autos que la parte recurrente ha presentado otros comprobantes de pago correspondientes a cuotas anteriores, con las mismas características, lo cual deberá ser evaluado.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO: con el expediente principal, la causa número 3606-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Torres López, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios doscientos veintidós, interpuesto por Swift Transportes Cargo y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución de vista de fecha siete

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y cinco, que revocó el auto final de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento veintitrés, que declaró fundada la contradicción y, reformándola, declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución.

II. <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>

Mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, que obra a folios treinta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Swift Transportes Cargo y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales:

Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil.

Afirma que la Sala revisora incurre en la infracción normativa de la primera de las normas denunciadas, al invocar como fundamento de derecho de su decisión, el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, sin mencionar ningún hecho expreso para justificar la aplicación de esta norma, como tampoco la ley aplicable a la controversia.

Por otro lado, refiere que no se valoraron las pruebas de las partes con sujeción a lo establecido en la ley de la materia, afirmando que la Sala Superior sólo valoró los medios probatorios de la ejecutante, sin tener en cuenta los comprobantes que aportó la recurrente que demostraban que se encontraba al día en el pago de las cuotas que se mencionan en la carta notarial de folios nueve.

Agrega en cuanto a los citados comprobantes, que éstos acreditan la cancelación de la suma puesta a cobro, más si se tratan de documentos emitidos por la propia accionante con los que aceptaba los pagos

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

correspondientes a las cuotas del leasing como lo demostró con los otros comprobantes que acompañó y no fueron merituados por el órgano revisor. Por ello, alega que no existía justificación ni asidero para que la accionante resolviera el contrato de arrendamiento financiero que vinculó a las partes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO.- En cuanto a la infracción normativa procesal denunciada, se debe tener en cuenta que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.

<u>SEGUNDO.</u>- Respecto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

TERCERO.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)", por otro lado, en el Fundamento séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-200 8-PHC/TC se señaló que: "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

<u>CUARTO.</u>- Por ello, el Tribunal Constitucional¹, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no

¹ Expediente Nº 3943-2006-PA/TC

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

QUINTO.- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

5.1. Objeto de la pretensión demandada: Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis que obra a folios veintiséis, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, interpone demanda contra Swift Transportes Cargo y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero a fin de que la ejecutada les pague la suma US\$ 29,694.85 (veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro y 85/100 dólares americanos), correspondientes a las cuotas vencidas y por vencerse en virtud a la resolución del contrato de arrendamiento financiero que vinculó a las partes, según la liquidación del dos de agosto de dos mil dieciséis, más intereses compensatorios y moratorios pactados, así como las costas y costos del proceso. Alegó como fundamentos de hecho, que mediante escritura pública de fecha trece de diciembre de dos mil doce las partes celebraron el aludido contrato de arrendamiento financiero respecto a un remolcador y remolque, acordando que la ejecutada se comprometía al pago de cuarenta y nueve (49) cuotas del monto total del contrato (US\$ 119,915.26 - ciento diecinueve mil novecientos quince y 26/100 dólares americanos), habiendo incumplido con el pago de las cuotas números 39 al 49, incurriendo en causal de resolución del aludido contrato. Asimismo,

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

refiere que mediante carta notarial de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dio por resuelto el contrato de arrendamiento financiero; por lo que requiere el pago de las citadas cuotas cuyo monto total asciende a la suma puesta a cobro.

- **5.2. Escrito de contestación de demanda:** Mediante escrito de folios cincuenta y siete, la demandada Swift Transportes y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, contradice el mandato de ejecución bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, señala que canceló las cuotas 39, 40, 41 y 42, conforme lo acredita con los comprobantes de pago de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos; razón por la que, a la fecha en que les fue remitida la carta notarial de folios diecinueve, se encontraba al día con el pago de las referidas cuotas; por lo que, no opera la resolución del aludido contrato; asimismo refiere que acudieron al banco a pagar las cuotas 43, 44 y 45, pero éste se negó a recibirlos (a folios cincuenta y tres, ochenta y cinco, y ochenta y seis acompaña certificados de depósito judicial por la sumas de US\$ 8,851.62 [ocho mil ochocientos cincuenta y uno y 62/100 dólares americanos], US\$ 1,669.70 [mil seiscientos sesenta y nueve y 70/100 dólares americanos] y US\$ 2,950.54 [dos mil novecientos cincuenta y 54/100 dólares americanos]).
- **5.3. Auto final:** Por resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento veintitrés, se declaró fundada la contradicción, considerando que: **i)** de la liquidación que se acompaña como anexo N°1 a la carta notarial de resolución c ontractual se identifican las siguientes cuotas vencidas correspondientes al Leasing número 0000017078: cuota 39 al veinticinco de abril de dos mil dieciséis; cuota 40 al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; cuota 41 al veinticinco de junio de dos mil dieciséis y cuota 42 al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; lo que motivó la resolución contractual del contrato de arrendamiento

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

financiero, carta cursada notarialmente con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y notificada el cinco del indicado mes y año a la ahora ejecutada; ii) sin embargo, en contraposición, se observa los siguientes comprobantes de pago correspondientes al leasing a favor de Swift Transportes Cargo y Logística Sociedad Anónima Cerrada, expedidos por la ejecutante (anexo 1-D): Cuota N° 39 vencimiento veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Cuota Nº 40 vencimiento veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Cuota N° 41 vencimiento veinticinco de junio de dos mil dieciséis, Cuota N° 42 vencimiento veinticinco de julio de dos mil dieciséis; iii) la contraposición de estos hechos documentados, permiten aseverar que al cursarse la carta notarial de resolución contractual el crédito no era reclamable, puesto que las cuotas que motivaron su expedición (números 39, 40, 41 y 42) estaban canceladas; por tanto, el título objeto de ejecución -Escritura Pública de Arrendamiento Financierono contiene una obligación exigible contraviniendo lo establecido en el indicado artículo 689; iv) si bien se asumiese la hipótesis de que dichos comprobantes no reflejarían la fecha efectiva de pago, esta premisa queda desvirtuada si se tiene en cuenta que por la posición en la cual se encuentra la accionante se encuentra en mejor posibilidad de probar instrumentalmente las fechas de realización de los pagos, no habiendo desplegado tal actividad.

5.4. Recurso de apelación: por escrito de folios ciento treinta y ocho la parte demandante Scotiabank Sociedad Anónima Abierta interpone recurso de apelación, señalando: **1)** que los comprobantes de pago que la parte demandada presenta, son documentos tributarios y fueron entregados por el Banco para que pague las cuotas correspondientes 39, 40, 41 y 42, expidiéndose al vencimiento de las cuotas a fin de que pague el impuesto general a las ventas (IGV) que corresponde a la SUNAT, conforme lo establece el Código Tributario; **2)** que la parte ejecutada ha sorprendido al

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

Juzgado argumentando que con dichos comprobantes de pago ha pagado sus cuotas pendientes, lo que no es cierto, pues el Banco no ha recibido pago alguno, siendo que los pagos los ha realizado en forma extemporánea vía certificados de depósitos; 3) que el término comprobante de pago es un término genérico que establece el Código Tributario y comprende facturas, boletas de venta, entre otros, como en el presente caso.

5.5. Resolución de vista: Por resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve que obra a folios ciento cincuenta y cinco, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó el auto final y reformándola, declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución, considerando que: i) de lo actuado se advierte que la demanda ejecutiva en curso pretende el pago de una suma dineraria basada en la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero, que tiene mérito ejecutivo conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 299; ii) en el literal c) de la cláusula décimo novena del citado contrato, las partes pactaron que el acreedor podrá dar por resuelto el contrato si la deudora incumpliera con el pago de cualquier obligación dineraria derivada del contrato; iii) mediante Carta Notarial notificada a la ejecutada el cinco de agosto de dos mil dieciséis (folios diecinueve), el ejecutante comunica la resolución del contrato, anexando la liquidación al dos de agosto de dos mil dieciséis (folios veinte), donde se consigna que las cuotas 39, 40, 41 y 42 se encuentran vencidas; iv) por su parte, la ejecutada, mediante escrito de folios cincuenta y siete a sesenta, formula contradicción al mandato ejecutivo por inexigibilidad de la obligación, sustentándose en cuatro comprobantes de pago correspondientes a las cuotas números 39, 40, 41 y 42 (folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos); v) estando a lo expuesto y los medios probatorios obrantes en autos, ha quedado evidenciado que la

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

ejecutada no ha acreditado el pago correspondiente a las cuotas números 39, 40, 41 y 42, por lo siguiente: *a)* pese a que fue notificada por la citada carta notarial con la resolución del contrato producto del incumplimiento de las referidas cuotas, no ha cuestionado dicha carta extrajudicialmente. *b)* En los cuatro comprobantes de pago, no se aprecia que se haya consignado la cancelación de dichas cuotas, pues, solo se describen las cuotas, fecha de vencimiento y el número de contrato; y, *c)* En la parte inferior de dichos comprobantes se señala que "es válido para sustentar gasto o costo y otorga el derecho al crédito fiscal", es decir no acreditan el pago de las cuotas del leasing; *vi)* no obsta en contrario de lo anterior el hecho de que el Banco no haya absuelto la contradicción, pues lo relevante es que las alegaciones de la parte ejecutada no han sido acreditadas. Se aplica la regla del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil.

SEXTO.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación.

En relación a la resolución de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que la Sala revisora al revocar el auto final considerando que con los medios probatorios obrantes en autos, ha quedado evidenciado que la ejecutada no ha acreditado el pago correspondiente a las cuotas números 39, 40, 41 y 42, no ha cumplido con efectuar una apreciación razonada respecto a los efectos que habrían producido el abono de dichas cuotas, desde que solo se describen las cuotas, fecha de vencimiento y el número de contrato; y resalta la anotación inserta en la parte inferior de dichos comprobantes que expresa: "es válido para sustentar gasto o costo y otorga el derecho al crédito fiscal", concluyendo la parte demandante, que los indicados documentos no

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

acreditan el pago de las cuotas del leasing; además, agrega la resolución recurrida, que pese a que la ahora demandada fue notificada por la carta notarial con la resolución del contrato producto del incumplimiento de las referidas cuotas, no ha cuestionado dicha carta extrajudicialmente; consecuentemente, se aprecia que el pronunciamiento adolece de una insuficiente motivación y transgrede lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no verificarse la valoración de los medios probatorios en forma conjunta y razonada, toda vez que los cuatro comprobantes de pago correspondientes a las cuotas números 39, 40, 41 y 42 (folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos), se señala: "comprobantes de pago"; y se debe tener en cuenta que conforme a la Real Academia Española - RAE, un comprobante es un recibo o documento que confirma un trato o gestión; asimismo, de autos se advierte que la parte recurrente ha presentado otros comprobantes de pago correspondientes a cuotas anteriores con las mismas características, lo cual ha debido ser compulsado por el colegiado superior.

<u>SÉPTIMO</u>.- En tal contexto, debe señalarse que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación conforme lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, el reexamen de los hechos y de los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que en algunos casos las consideraciones fácticas de éstas pueden determinar una arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba derivando así en una motivación deficiente, lo cual faculta a esta Sala Suprema a revisar la actividad procesal en materia de prueba a fin de resguardar que ésta sea valorada razonadamente.

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

OCTAVO.- En consecuencia, corresponderá que la Sala Superior verifique si con los cuatro comprobantes de pago correspondientes a las cuotas números 39, 40, 41 y 42 (folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos), la parte ejecutada acredita haber cancelado las referidas cuotas y por ende, encontrarse al día en sus pagos a la fecha que se le envió la carta notarial del cinco de agosto de dos mil dieciséis comunicándole la resolución del contrato de leasing por falta de pago; evaluando asimismo, los demás comprobantes de pago que obran en autos de folios ciento sesenta y tres a folios ciento noventa y ocho, que si bien no han sido admitidos como medios de prueba, pueden ser incorporados por la Sala revisora conforme a la facultad que prevé el artículo 194 del Código Procesal Civil, que establece que se ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, observándose el principio de contradicción de la actuación probatoria, conforme lo dispone el Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha establecido reglas con carácter de precedente judicial vinculante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del ordenamiento procesal civil, para problemas relevantes relacionados con los alcances, procedimiento y criterio para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio.

NOVENO.- Por las razones anotadas, corresponde estimar el recurso de casación por infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponderá declarar nula la resolución de vista impugnada a fin de que la Sala Revisora, expida nuevo fallo, valorando los medios probatorios en forma conjunta y razonada conforme lo prevé la citada norma procesal.

Sentencia Cas. N°3606-2019 Lima Obligación de Dar Suma de Dinero

IV. DECISIÓN

Por tales fundamentos, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- 4.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Swift Transportes Cargo y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, a folios doscientos veintidós; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **4.2. ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución con arreglo a ley, conforme a lo señalado en la presente resolución.
- 4.3. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Swift Transportes Cargo y Logística Integral Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora Aranda Rodríguez.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Cgb/jd